

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISCIPLINA

REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

DISCIPLINARIOS

FEDERACIÓN ARGENTINA DE BMX-FAB

CAPITULO I

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Articulo nro. 1

Los Organismos encargados de velar por la disciplina, conocer de las transgresiones a los Estatutos y Reglamentos, que rigen el Biccross en la República Argentina serán los siguientes:

- A. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISCIPLINA
- B. TRIBUNALES REGIONALES DE DISCIPLINA

Articulo nro. 2

Los organismos señalados en los incisos A y B, tendrán los derechos, deberes y atribuciones que señala el presente reglamento y estatutos vigentes.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISCIPLINA

PARTE PRIMERA DE SU CONSTITUCIÓN

Articulo nro. 3

El tribunal superior de disciplina estará compuesto por tres (3) miembros. Su Presidente será el Vicepresidente o el 1er. miembro titular de la Comisión Revisora de Cuentas de la Federación Argentina de BMX-FAB y este designara a los dos (2) miembros restantes, cuerpo, que quedara conformado en al primera reunión ordinaria de la Federación.

Articulo nro. 4

Los miembros del Tribunal Superior de Disciplina mantendrán sus cargos durante CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos. Para el caso de renuncia de alguno de sus miembros el presidente del Tribunal designará a quien lo reemplazare, debiendo la persona designada como reemplazante ser miembro

de la F.A.B. y/o de la Comisión Revisora de Cuentas de la Federación Argentina de BMX.

PARTE SEGUNDA DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo nro. 5

El Tribunal Superior de Disciplina funcionara en el lugar que designe su Presidente, con la conformidad de la F.A.B. El quórum necesario para su funcionamiento, será con la mayoría de sus miembros, debiendo estar presente su Presidente, y sus decisiones salvo en casos especiales contemplados por los estatutos o reglamentos o a consideración de su Presidente se tomara por la mayoría de los asistentes.

Artículo nro. 6

El Tribunal se reunirá por citación escrita a sus miembros, por el Presidente cuando así lo considere necesario y a su vez, este, estará obligado citarlo, cuando se lo solicite uno de sus miembros por escrito.

PARTE TERCERA DE SU COMPETENCIA

Artículo nro. 7

Tomará conocimiento en primera instancia de los siguientes casos:

- a) De las causas promovidas en contra de los Directivos de los Clubes, y/o Asociaciones, y/o Regionales, y de los Miembros del Superior Tribunal, cometidas en el ejercicio de su cargo, todo los cuales previamente serán desaforados por el Directorio de la Federación. No será necesario el desafuero cuando la falta fuera cometida en la práctica deportiva.

En el caso de las causas, debidamente justificadas y que hayan recorrido las vías jerárquicas, sean promovidas en contra de los integrantes de la Federación, los involucrados serán separados transitoriamente del cargo y se convocara a asamblea la que constituirá en Tribunal de Honor.

- b) De las causas seguidas en contra de los miembros de los Tribunales Regionales de Disciplina, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, en tal caso podrá actuar de oficio, o por denuncia de algún club, asociación, o directorio de la Federación y deberá efectuarse por escrito y fundada. La denuncia infundada constituirá falta grave y será sancionado el Organismo que la efectuó.
- c) De las faltas a la ética deportiva, o personal en gestiones que comprometan el prestigio y la imagen del bicicross ante Organismos Públicos en general, en tal caso solamente podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación.
- d) De las faltas cometidas por club o asociación al no cumplir con la autorización, información, realización y programación de una carrera o campeonato oficial puntuable o no.
- e) De las faltas de ética, faltas al decoro y/o actos de indisciplina que afecten el normal desenvolvimiento de la competencia, cometidos por quienes asistan a la competencia sea como participantes/corredores, sea como asistentes a la competencia en carácter de acompañantes y/o familiares de los participantes. De darse este último supuesto, le entidad donde se desarrolla la competencia, o quien fiscalice, se encuentran facultadas para ejercer el derecho de admisión y permanencia, dando aviso inmediato a los directivos del club y/o entidad donde se desarrolle la misma.

Artículo nro. 8

Conocerá en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de los fallos de los tribunales regionales de disciplina.

PARTE CUARTA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo nro. 9

Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que se hagan llegar al Tribunal Superior de Disciplina, se deberá efectuar por escrito señalándose las disposiciones **estatutarias y reglamentarias** y acompañándose los antecedentes en que se fundan, sin este requisito no serán admitidas. Se considera que cumple con estos requisitos, cuando el informe sea de un Comisario Deportivo o Veedor en que se señale una infracción que constituirá falta

Artículo nro. 10

En los casos en que la denuncia la efectuó algún miembro del Tribunal Superior de Disciplina, por un hecho que haya presenciado personalmente será suficiente el informe que de al Presidente o en una reunión de Comisión.

Artículo nro. 11

Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente del Tribunal deberá comunicar, por escrito a los demás miembros en un plazo no superior a los diez (10) días.

A su vez el Tribunal de Disciplina deberá comunicar en el mismo plazo al club al cual pertenece el piloto, dirigente o colaborador de la situación creada y los cargos que se le imputen, y estos deberán hacer sus descargos por escrito, en un termino menor a diez (10) días al Tribunal de Disciplina haciendo responsable de esto, el club al cual pertenece los imputados.

Artículo nro. 12

El o los involucrados en los hechos que originen el caso a tratar por el Tribunal quedaran de inmediato, suspendidos de todas las carreras, locales, regionales, nacionales e internacionales. La suspensión se comunicara por

media de telegrama colacionado o carta documento al club al cual pertenezca el infractor o a la asociación que corresponda, que de la notificación.

Artículo nro. 13

La sanción deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo casos especiales, en que los Estatutos o Reglamentos exijan unanimidad u otra mayoría.

Artículo nro. 14

La sanción acordada, deberá ser notificada por escrito a la Federación Argentina de Bicycross.

Artículo nro. 15

El Tribunal Superior de Disciplina fallara en conciencia y conforme a lo que la equidad de sus miembros le señale, pudiendo aplicar la sanción que determine de la escala de penas contenidas en este reglamento y sus fallos y resoluciones serán inapelables.

PARTE QUINTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

REBAJA DE PENAS

Artículo nro. 16

Los miembros de la F.A.B. trataran en reunión ordinaria las solicitudes de rebaja de penas y deberán incluirse en puntos específicos en el orden del día y sus fallos deberán contar con el veredicto unánime de ellos.

Artículo nro. 17

Para solicitar la rebaja de la pena se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se solicitara por escrito, por él o por los propios afectados.
2. Que él, o los solicitantes no hayan sido sancionados en la temporada anterior por hecho alguno.

3. Que la pena cuya rebaja solicite, sea superior a uno (1) año de suspensión.
4. Que a la fecha de la solicitud, el afectado haya cumplido el 50% de la pena.

RECONSIDERACIÓN DE SANCIONES

Artículo nro. 18

El Tribunal Superior de Disciplina podrá reconsiderar las sanciones que hubiere aplicado, siempre que él, o los afectados aporten nuevos antecedentes, que los liberen de responsabilidades por los hechos, el acuerdo deberá tomar en una sesión del Tribunal, al cual asistan la totalidad de sus miembros, y el acuerdo de reconsideración se tome por unanimidad de ellos.

AMNISTIAS GENERALES

Artículo nro. 19

Las Amnistías Generales serán tratadas y acordadas por la F.A.B.

Artículo nro. 20

La solicitud de amnistía General deberá ser solicitada y patrocinada como mínimo por el 70% de los clubes afiliados, debiéndose resuelto en reunión extraordinaria u ordinaria, el voto favorable, se lo considerara con los 2/3 de los clubes afiliados.

Artículo nro. 21

Para realizar la reunión indicada en el artículo anterior se deberá solicitar un informe al Tribunal Superior de Disciplina, respecto de la conveniencia de decretar la Amnistía pedida, informe del cual obligatoriamente se deberá dar a conocer en la reunión.

CAPITULO III

DE LAS PENAS

PARTE PRIMERA

Articulo nro. 22

Las infracciones que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas con algunas de las penas de este capítulo, de acuerdo con los antecedentes reunidos por este Tribunal.

Articulo nro. 23

De las penas a aplicar serán las siguientes:

1. Amonestación: podrá ser verbal o escrita.
2. Suspensión:
 - a. Una (1) o más fechas (indicar sobre que fechas las debe cumplir).
 - b. Uno (1) o más meses.
 - c. Por una (1) o más temporadas (regional, nacional e internacional).
 - d. Por uno (1) o más años calendario.
3. Expulsión.
4. Clausura de pista.

Articulo nro. 24

Todo piloto federado sancionado no podrá ejercer ningún tipo de cargo dirigente de club, asociación, federación, etc. (comisarios, juez de pista, etc.), mientras dure la sanción.

Articulo nro. 25

En el caso particular de que un representante argentino, que este desempeñando cargos en un Organismo Internacional y sea sancionado, la F.A.B. podrá retirarle los avales ante el Organismo Internacional, y solicitar la separación y/o remoción del cargo.

Artículo nro. 26

Si un aficionado, delegado o dirigente es sancionado por falseamiento de inscripción de algún piloto, la pena que se aplique y antecedentes del mismo, se comunicara a todos los clubes federados.

Artículo nro. 27

Las pistas clausuradas, por los Tribunales de Disciplina, no se podrán realizar en ellas competencias de ningún nivel de bicicross. Aun cuando el organizador sea un club o asociación distinta a la cual pertenece la pista.

PARTE SEGUNDA DE LAS PENAS ESPECIALES

Artículo nro. 28

Un club suspendido, que desconozca cualquier pena, será sancionado con la expulsión de la F.A.B.

Artículo nro. 29

Los pilotos que estén cumpliendo una pena y cometieran cualquier otra infracción, serán sancionados con una pena mayor.

Artículo nro. 30

El club organizador de un campeonato o carrera oficial puntuable o no, que permita la participación de pilotos que estén cumpliendo una pena y noticiada previamente de este hecho, será suspendido, con la no autorización para realizar carreras o campeonatos por un (1) año.

Artículo nro. 31

Los dirigentes de clubes y pilotos que organicen o participen en carreras no autorizados serán sancionados hasta con un (1) año de suspensión, y la reincidencia le corresponderá la eliminación de los registros de la Federación.

Artículo nro. 32

Será sancionado con un (1) año de suspensión el piloto que actué por otro club, sin haber realizado el cambio de registro de club en la Federación.

Artículo nro. 33

La amenaza, insulto, y agresión de hecho o palabra, será castigada con una pena mínima de tres (3) meses.

CAPITULO IV

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

Debido a que no se encuentran oficializadas formalmente las regiones. Todos los casos disciplinarios que los organizadores los consideren importantes de campeonatos o carreras regionales informales, realizadas por asociaciones y clubes se remitirán al Tribunal Superior de Disciplina, que se reservara el derecho de darle curso o no al pedido de intervención, pudiendo sugerir los pasos, tipo de tratamiento y sanción que se pudiera aplicar.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo nro. 34

Las disposiciones del presente reglamento, prevalecerán sobre cualquier otra disposición reglamentaria de la Federación, salvo los Estatutos de la Federación y el Reglamento Deportivo.

Articulo nro. 35

Las sanciones del Tribunal Superior de Disciplina que contengan las penas de suspensiones superiores a una temporada y/o año calendarios y expulsión deberá ser acordada por unanimidad de los miembros presentes.

Articulo nro. 36

El Tribunal Superior de Disciplina deberá llevar un registro de las sentencias dictadas. Y una copia de esta deberá ser enviada a la F.A.B., el cual podrá ser consultado por cualquier directivo de club, asociación o federación, comisarios deportivos y directores generales.

Articulo nro. 37

Si un corredor es expulsado de la carrera, o que se le acuse de falseamiento de su categoría, quedara suspendido de inmediato, y no podrá intervenir en carreras oficiales o no mientras la causa este en proceso.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO

Articulo nro. 38

El desafuero del representante de un club ante la F.A.B., presidente de asociación, miembro de Federación o Tribunal Superior de Disciplina, será tratado por el Directorio de la Federación que para estos casos se constituirá en Tribunal de Disciplina. Para aplicar el desafuero el Directorio, se reunirá y el acuerdo deberá ser tomado en votación secreta por los 2/3 (dos tercios) de los directores presentes. El quórum deberá estar formado por todos los miembros del Directorio que asistan, con excepción de los Directivos en cuestión.

PARTE SEGUNDA

PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN

Articulo nro. 39

Una asociación, club, y piloto federado que sea sancionado con la pena de expulsión, solamente podrá ser rehabilitado por decisión del directorio de la F.A.B., mediante acuerdo adoptado por las $\frac{3}{4}$ (tres cuarto) de los miembros que lo integran.

Articulo nro. 40

Las pistas clausuradas por hechos graves, podrán ser rehabilitadas por la F.A.B. una vez que hayan cumplido con los requisitos y las penas decretadas por el Tribunal Superior de Disciplina.

CAPITULO VII

PARTE FINAL

Artículo nro. 41

Cualquier infracción o falta a los estatutos de la F.A.B., a sus reglamentos generales, y demás normas dictadas por ella, a la ética deportiva y conducta en general que se debe tener en la práctica del deporte de Bicicross, será sancionada de acuerdo al presente reglamento. A si mismo se aplicara el presente reglamento a todo hecho no contemplado en los Estatutos y Reglamentos, y los fallos del Tribunal Superior de Disciplina constituirán NORMA mientras se dicte la reglamentación que corresponda por los organismos de la F.A.B.